



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01913-2012-AA/TC

LORETO

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Gobierno Regional de Loreto contra la resolución expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 76, su fecha 19 de diciembre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que con fecha 6 de junio de 2011 la procuradora pública adjunta del Gobierno Regional de Loreto interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, solicitando la nulidad de la Resolución N.º 2, de fecha 14 de abril de 2011, recaída en el Expediente N.º 432-2007-22-1903-JR-Cl-01, seguido por don Henry Pinedo Pinche sobre impugnación de resolución administrativa, en el extremo que dispone la reposición del referido ciudadano como servidor público contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, y que en consecuencia se expida una nueva resolución que disponga la reposición laboral en el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 1057. Invoca la afectación de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la defensa y el acatamiento de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

Sostiene que la resolución judicial cuestionada no se encuentra debidamente motivada debido a que se pretende reincorporar a don Henry Pinedo Pinche como servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, régimen que no corresponde aplicar en su caso, desconociendo la constitucionalidad y vigencia del Decreto Legislativo N.º 1057, más aún cuando la sentencia de primera instancia del referido proceso contencioso-administrativo no determina ni ordena que se reincorpore al referido ciudadano bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, y el numeral 9.1 de la Ley de Presupuesto para el año 2011 prohíbe el ingreso de personal al sector público por contratos de servicios personales o nombramiento.

- Que el Segundo Juzgado Civil de Maynas, con fecha 20 de junio de 2011, declaró improcedente la demanda por estimar que el amparo contra las resoluciones judiciales no puede constituirse en una articulación procesal destinada a extender el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01913-2012-AA/TC

LORETO

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

debate de un proceso anterior. A su turno la Sala revisora confirmó la apelada por estimar que el a quo ha expuesto el motivo de su decisión mediante un razonamiento lógico jurídico, por lo que los hechos y el petitorio no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental invocado.

3. Que el Tribunal Constitucional ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra las resoluciones judiciales *“está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que, a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del C.P.Const. (Cfr. STC N.º 3179-2004-PA/TC, FJ 14).*
4. Que asimismo este Colegiado ha establecido que el amparo contra las resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva *competencia de la jurisdicción ordinaria*. En tal sentido el amparo contra las resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional) (RRTC N.º 03939-2009-PA/TC, 3730-2010-PA/TC, 03578-2011-PA/TC, 03758-2011-PA/TC, 03571-2011-PA/TC, 03469-2011-PA/TC, 01053-2011-PA/TC, entre otras).
5. Que en el presente caso se advierte de autos que lo que la procuradora recurrente pretende cuestionar son los actos de ejecución de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2008, recaída en el Expediente N.º 432-2007-0-1903-JR-CI-01 (2008-519-SC), dictada por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto (f. 17) en el proceso contencioso-administrativo seguido por don Henry Pinedo Pinche contra el Gobierno Regional de Loreto, pues en efecto, ello se evidencia en el hecho de plantear en su demanda de amparo una interpretación particular a la forma de ejecución de la reposición laboral que le correspondería al citado ciudadano, pues a su parecer, dicha reposición debería efectuarse con arreglo al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 1057 y no con arreglo al régimen del Decreto Legislativo N.º 276, alegato que no hace más que demostrar su disconformidad con lo decidido en la referida sentencia, que tiene la calidad de cosa juzgada, pero que en modo alguno acredita la afectación de los derechos invocados, más aún cuando se aprecia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01913-2012-AA/TC

LORETO

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

que a la fecha del despido del referido ciudadano –31 de diciembre de 2006, f. 14 revés y 18–, no se encontraba vigente el Decreto Legislativo N.º 1057, por lo que su invocación en la fase de ejecución resulta impertinente.

6. Que en consecuencia no apreciándose que los hechos y el petitorio de la demanda incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca la Procuradora recurrente, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR